

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Ejecutivo No. 1100140030642017-00192-01

Demandante: CENTRO COMERCIAL CANADA P.H.

Demandado: JOSÉ HOMERO PINTO LEGUIZAMÓN

Se decide en esta ocasión el recurso de recurso de reposición “o el que resultare procedente” propuestos por el apoderado del demandante contra el auto fechado 17 de noviembre de 2020, mediante el cual este Despacho declaró la nulidad en el proceso de la referencia.

Fundamenta su inconformidad en que se envió al demandado notificaciones a las bodegas 408 y 409 del Centro Comercial Canadá P.H., en donde le fue informada a la empresa de correo que el ejecutado se encontraba ausente, razón por la que solicitó su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P.

Por otra parte señala que el legislador no exige que el juez indique por lo menos dos diarios donde deba publicarse el edicto emplazatorio, como así lo estimó el Despacho; igualmente que respecto al incumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 108 ibídem, infiere que a folio 32 del expediente aparece el original de la página del periódico El Espectador donde se realizó la publicación, y que en su sentir en ese mismo edicto se satisface el requerimiento mencionado.

Acota que los derechos del ejecutado no se han visto trasgredidos pues su notificación se intentó en la única dirección que registra, fue incluido en el registro de personas emplazadas, y finalmente se le designó Curador Ad Litem, razón por la cual su enteramiento se practicó en debida forma. Concluye su alegato que no se procedió conforme lo establecido en el artículo 137 del C.G.P., esto es notificar al afectado con la nulidad de la misma, que para el caso no interesa que esté representado por Curador pues la ley no realizó diferencia al respecto.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte la confirmación del auto opugnado por lo siguiente:

El numeral 8 del artículo 133 del Código de General del Proceso consagra la invalidez de la actuación “...cuando no se practica en legal forma la notificación del auto

admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...”.

Dada la trascendencia que tiene para el cumplimiento del principio Constitucional del Debido Proceso, el hecho de enterar en forma personal al demandado de la admisión de la demanda, o de la orden de pago proferida en su contra, ha establecido el legislador como causal de nulidad la indebida notificación de éstas. Se pretende así procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de la Litis, y propenderá, si así lo considera, intervenir en defensa de sus derechos.

En el caso *sub- examine*, la causal que se comenta tiene su origen en que no se efectuó debidamente la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 de la norma en cita, toda vez que a folio 29 del cuaderno 1 obra la certificación de la empresa de correos Interrapidísimo en la que consta que se remitió a la Carrera 21 No. 9-10 oficinas 408 y 409 del Centro Comercial Canadá el citatorio dirigido al demandado los días 1° y 2 de junio de 2017, cuyo resultado fue **“RESIDENTE AUSENTE”**, situación que no se encuentra contemplada en el artículo 291 numeral 4° ejusdem que señala:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.” (énfasis del Juzgado)

Y sin más, es decir, sin intentarse la notificación por aviso, se solicitó el emplazamiento del ejecutado, a lo cual accedió el juzgado de instancia, resultado de lo cual el día 30 de mayo de 2019 se notificó personalmente el Curador Ad Litem designado (fl. 111 C.1), lo cual claramente va en contravía de la norma en cita.

Por otra parte en lo atinente a que la ley no ordena que el juez diga el nombre de los diarios donde debe hacerse la publicación emplazatoria, simpe y llanamente se acudirá a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. que contempla:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. (resaltos propios)

Entonces, siendo claro que el juzgador sí debe señalar en qué diarios debe realizarse el emplazamiento, no se haya acierto a la inconformidad elevada.

Ahora bien, en lo que respecta al documento que alude el parágrafo 2° del artículo 108 del C.G.P., el Doctor Marco Antonio Álvarez, Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en su libro “CUESTIONES Y OPINIONES” Acercamiento práctico al Código General del Proceso, refiere lo siguiente:

“... Por su lado, el parágrafo 2° de esa misma disposición precisa que “La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.” (...) es presupuesto de validez del llamamiento, porque concierne a la publicidad de la información dentro del término de su duración; al fin y al cabo, el legislador ha querido que además de la publicidad que corresponda al medio escogido por el juez (prensa escrita o cualquier otro medio masivo), también se pueda acceder al contenido del emplazamiento a través de la internet, para garantizar de mejor manera el enteramiento de las personas emplazadas”.

Así las cosas, no comparte esta judicatura la posición del extremo actor relativo a que con la mera aportación de la página del periódico donde se realizó la publicación del edicto emplazatorio queda satisfecho el requerimiento de que trata el parágrafo 2° del artículo 108 del C.G.P., pues claramente se trata de dos documentos totalmente disímiles entre sí, en el sentido que si bien ambos contienen la notificación por emplazamiento del demandado, cada uno de ellos comunica su contenido de manera diferente, pues mientras uno se realiza en publicación en prensa, el otro lo hace a través de la página web del diario respectivo.

Finalmente en lo relacionado con que no se procedió como lo dispone el artículo 137 del C.G.P., pues ello no debía hacerse puesto que conforme dicho canon, la advertencia de la nulidad se debe “... poner en conocimiento de la parte afectada”, calidad que no ostenta el Curador Ad Litem, apoderado o terceras personas diferentes al

afectado mismo con la indebida notificación, que como bien se sabe es generador de nulidad. Lo anterior para concluir que, contrario sensu a lo alegado por el ejecutante, no debía procederse según la norma en cita.

Por lo hasta aquí esbozado el auto impugnado se mantendrá incólume. Respecto al recurso de apelación “o el que resultare procedente” impetrado el mismo resulta improcedente, pues precisamente este estrado judicial conoce el presente asunto en segunda instancia, luego no es un auto susceptible de “apelación”, ni de otro recurso distinto al aquí resuelto.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 17 de noviembre de 2020, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del proveído mencionado.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez
m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
072edd16a123c046dd822725ed9263e80e752612caae120c2c16a1502c6c0b53
Documento generado en 16/03/2021 08:33:50 AM

Segunda instancia ejecutivo 2017-192 del CENTRO COMERCIAL CANADA P.H. contra JOSÉ HOMERO PINTO
LEGUIZAMÓN

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>